

PROY. N°	03
11 ENE 2022	C.E.PAD-D



GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Piura, 12 ENE 2022

Resolución Directoral Regional N° 000058

VISTOS:

Hoja de Envío N° 012-2021-DREP-D, de fecha 11/01/2021, Informe N° 03-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 10/01/2021; ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N° 01-2022, de fecha 10.01.2022, OFICIO N° 0092020/SUTEP-BASE-HUARMACA, de fecha 16.12.2020; haciendo un total de (72) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 0092020/SUTEP-BASE HUARMACA, de fecha 16.12.2020, el PROF. MARCO CORREA ODAR, Secretario General del Comité Ejecutivo Distrital SUTEP – HUARMACA, hace llegar al Lic. ELVIS BONIFAZ LÓPEZ, Director Regional de Educación de Piura documentos sobre presuntas irregularidades en la administración de Ugel Huarmaca dirigida actualmente por el Lic. JOSÉ CHILLA ARREDONDO.

Que, mediante OFICIO N° 16-2019-DRE-UGEL-H.I.E.N° 14601-AIS-CP-A, de fecha 22.08.19, el PROF. FELIX ADRIANZEN IRRAZABAL, Director del colegio I.E. N° 14601 del Caserío Polvasal, informando abandono de cargo del Prof. YOHNNY DARWIN CHUMACERO MENA, en el área de matemática por las inasistencias de cuatro días.

Que, mediante OFICIO N° 3411-2021-GOB.REG.PIURA.DREP-CEPAD-D, de fecha 16.08.2021, el Lic. Elvis Bonifaz Lopez, Director Regional de Educación de Piura, deriva el OFICIO N° 0092020/SUTEP-BASE HUARMACA, de fecha 16.12.2020, informando que del abandono de cargo del profesor YOHNNY DARWIN CHUMACERO MENA, trabajador contratado del colegio del caserío POLVASAL, la comisión Especial de procedimiento administrativos disciplinarios para directores de Ugel no tiene competencia para emitir pronunciamiento por lo tanto se remite por corresponder el oficio en mención, al Lic. EDI MIO SUYON, Director de la Unidad Educativa Local Huarmaca.

Que, mediante OFICIO N° 133-2021-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL.H/D, de fecha 09.11.2021, el Prof. Edi Mio Suyón, remite Información al Lic. Elvis Bonifaz Lopez, Director Regional de Educación de Piura, a fin de informar que conforme al reporte del sistema SIMEX se verifica que, si obra un proceso administrativo disciplinario en curso del prof. JOHNNY DARWIN CHUMACERO MENA.

Que, a través del Acta de Sesión Ordinaria N° 01-2022, de fecha 10 de Enero de 2022, se reunieron en la Oficina de la Comisión de Procesos Administrativos, los miembros de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de Ugel, a fin de analizar y evaluar el OFICIO N° 0092020/SUTEP-BASE HUARMACA, de fecha 16.12.2020, Por lo que la

presente comisión recomienda, **NO HA LUGAR al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Prof. JOSÉ CHILLA ARREDONDO; en calidad de Ex Director de la Unidad d Gestión Educativa Local de Huarmaca.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, dicha norma tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Publica Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, el Artículo 12° de la citada Ley, señala que la Carrera Publica Magisterial, reconoce cuatro áreas de desempeño laboral para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores: gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente y el área de innovación e investigación. En tal sentido el Artículo 43° de la mencionada Ley, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, establece en su inciso: 90.5. Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que el Artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED señala referente a la Constitución, estructura y miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en sus incisos: 92.1. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante la Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución. 92.2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado. Los miembros son funcionarios de igual o mayor nivel que el denunciado.
(...).

Que el Artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, referente a las funciones y atribuciones, que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
(...)
- c. Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
(...)
- e. Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas
- f. Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.
- g. Emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.
(...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 116°, inciso 116.1 y 116.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al **Derecho a formular denuncias**, que a la letra dice: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento". Sin embargo la comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N°01873-2019-PA/TCE ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248° inciso 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo texto dispone: Artículo 248°: Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Estando a lo informado por la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe N° 03-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 10/01/2022, autorizado por el Titular de la entidad mediante Hoja de Envío N° 012-2022-DREP-D, de fecha 11/01/2022, con las visaciones de las oficinas correspondientes y en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2020/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, del 01/05/2020.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **NO HA LUGAR** al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Prof. JOSÉ CHILLA ARREDONDO – en calidad de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local HUARMACA.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio real señalado en la ficha Escalafonario del Prof. JOSÉ CHILLA ARREDONDO – en calidad de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local HUARMACA.

ARTICULO TERCERO. - **REMÍTASE** copia de resolución a la Dirección de Administración y al Área de escalafón para que se adjunte al legajo respectivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


LIC. ELVIS BONEAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/D-DREP.
 AMFV/D-OADM.
 DELS/P.CEPAD-D